

José María Suárez Gallego

CRONISTA OFICIAL DE GUARROMÁN Y
CONSEJERO DE NÚMERO DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS GIENNENSES

**LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA
DE GUARROMÁN DURANTE LA VIGENCIA
DEL FUERO (1767-1835):
LOS ALCALDES PEDÁNEOS**



2001



Pablo de Olavide hacia 1770, año en el que promulga la *«Instrucción que han de observar los Alcaldes Pedáneos de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena»*.

INTRODUCCION

El Fuero promulgado el 5 de julio de 1767 por el rey Carlos III daba lugar a la fundación de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Aquel proyecto de colonizar con alemanes y flamencos católicos las estribaciones deshabitadas de lo que la Historia también ha conocido durante más de veinte siglos como Montes Marianos, según parece en honor del prohombre que administraba el arrendamiento de todas las minas de esta comarca en tiempos del Imperio Romano, tenía entre sus principales objetivos el de propiciar una *sociedad modelo de agricultores* en la que se eliminarían, o al menos se paliarían, muchos de los graves problemas sociales y estructurales de los que había adolecido la agricultura andaluza secularmente, los cuales habían llevado a escribir a Pablo de Olavide y Jáuregui- el hombre del gobierno de Carlos III llamado a dirigir esta empresa- en su *Informe al Consejo de Castilla sobre la Ley Agraria*, de 8 de mayo de 1768, que los «*jornaleros andaluces eran los hombres más infelices que yo conozco en Europa [...] la mitad del año son jornaleros y la otra mitad mendigos*».

Las reformas tendentes a lograr la pretendida *sociedad modelo de agricultores* comprendían también una ruptura con el tradicional sistema político-administrativo que había imperado en España prácticamente desde el reinado de los Reyes Católicos. El nuevo sistema propuesto en las Nuevas Poblaciones tenía un carácter jerárquico y piramidal en el que se traslucían las ideas centralizadoras que inspiraban el Estado Absoluto Ilustrado: Todo núcleo de población debía estar enlazado con el poder central, si bien la forma de su régimen jurídico y el espíritu que lo animaba fueran distintos al del resto del Estado.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA EN EL FUERO

De esta forma en el Fuero promulgado para las Nuevas Poblaciones se contemplaba que:

«Cada tres o cuatro Poblaciones, o cinco, si la situación lo pide, formarán una Feligresía, o Concejo, con un Diputado de cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Párroco, un Alcalde, y un Personero común para todos los Pueblos, y su régimen espiritual y temporal: eligiéndose el Alcalde, Diputado, y Personero en día festivo, que no les distrayga de las labores, y en la forma que prescribe el Auto acordado de cinco de Mayo, e Instrucción de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis: bien entendido, que ninguno de estos oficios podrá jamás trasmutarse en perpetuos, por ser electivos constante y permanentemente; para evitar a estos nuevos Pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales ena-

genaciones; y es declaración que en los primeros cinco años podrá el Superintendente de las Poblaciones [Pablo de Olavide] hacer por sí estas elecciones, o de oficios equivalentes» Artículo XIV del Fuero de Población de 1767.

Incluso en el artículo que le precedía, el XIII, se marcaban las distancias recomendadas entre cada población:

«La distancia de un Pueblo a otro deberá ser la competente, como de cuarto [1.382 metros], o medio cuarto [691 metros] de legua poco más o menos, según la disposición y fertilidad del terreno; y se cuidará que en el principio del Libro de Repartimiento haya un Plan, en que esté figurado el término, e indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles».

Del mismo modo en el artículo XV se establecían los edificios públicos que había de haber como mínimo en todas las poblaciones:

«En parage oportuno, y que sea como centro de los Lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitación y puerta, para el Párroco, Casa de Concejo, y Cárcel; para que sirvan estos edificios promiscuamente a estos Pobladores, para sus usos espirituales y temporales».

La referencia que se hace a que la Iglesia debía tener «habitación y puerta» nos deja patente que la «casa del cura debía estar junto a la iglesia y con una puerta que comunicara ambas», como así sigue sucediendo aún en Guarromán, donde después de varias ubicaciones el edificio del ayuntamiento, la iglesia y la casa del cura están contiguas formando línea y presidiendo la plaza principal del pueblo.

En el artículo LII del Fuero se establece la escala jerárquica de poder del superintendente con el resto de estamentos político administrativos:

«Para todo lo referido a lo demás anexo y dependiente, se le confiere plena autoridad al citado Pablo de Olavide, con la facultad de subdelegar en una o más personas, con absoluta inhibición de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces, y Justicias, y con sujeción únicamente al Consejo en Sala primera de Gobierno y en lo económico a la Superintendencia General de la Real Hacienda; para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido del efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las Poblaciones de todo punto, quedarán sujetas al derecho común de su respectivo Partido; pero hasta entonces ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos Pobladores, ni los Vecinos de los Pueblos co-

marcanos, entrar con sus Ganados en el término de los nuevos Pueblos, ni estos en el de los antiguos; así porque estas Comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y zelos, que fácilmente se engendrarían entre las Poblaciones antiguas, y las nuevas; cuyo inconveniente cesará luego que estas se acostumbren al País y a la lengua común».

En el artículo precedente, el LI, el Fuero establece la capacidad de elección por parte de Pablo de Olavide de los cargos administrativos que le eran subordinados:

«Siendo preciso, que tenga baxo de su mano el Superintendente personas respetables y de talento, que le ayuden en los diferentes puntos, y parages en que a un tiempo se estarán demarcando, y levantando las nuevas Poblaciones, quedará en su libertad elegirlos, y subdelegarles aquella autoridad y facultades, que tenga por conveniente: y asimismo podrá nombrar los Capellanes en calidad de Párrocos, Cirujano, Agrimensores, y otros qualesquiera Empleos necesarios a el todo de la empresa, asignándoles los salarios, o ayudas de costa oportunas: de lo qual formará un rol o matrícula firmada; para que se les libren conforme a ella, dando noticia a la Vía reservada de Hacienda.

La mera lectura de estos artículos específicos del Fuero nos evidencia la filosofía de la pretendida reforma administrativa. Las innovaciones que en ella se aportaban pueden quedar resumidas en:

- a) Los cargos eran elegidos por los vecinos.
- b) Se evitaba que se diera la acaparación de cargos en una sola persona.
- c) No tenían carácter vitalicio.
- d) Con estas medidas lo primero que se pretendía es que quienes ocuparan los cargos no acabaran anteponiendo sus intereses personales a los públicos.
- e) Se trasluce en estos artículos el carácter experimental de las reformas, toda vez que se las pretendía aislar de cualquier injerencia del sistema del *fue-ro común* establecido en el resto de España para su mejor aplicación entre los colonos.

EL ORGANIGRAMA FUNCIONAL DE LOS CARGOS

En la estructura piramidal que se dotó al reparto de funciones jerárquicas en las Nuevas Poblaciones, todo el poder emanaba del Consejo de Castilla y del de Hacienda. En el primero se tomaban todas las decisiones primordiales de carácter gubernativo y judicial, mientras que del de Hacienda emanaban todas las relacionadas con las inversiones y con los aspectos fiscales. El superintendente

despachaba directamente con ambos consejos y las transmitía y las hacía cumplir en las colonias.

Las personas que ocuparon el cargo de superintendente durante la vigencia del Fuero (1767-1835) con expresión del periodo que lo ejercieron fueron:

Pablo de Olavide y Jáuregui (1767-1776)

Fernando de Quintanilla (1776-1784)

Miguel de Ondeanos (1784-1794)

Tomás José González de Carvajal (1794-1808)

Hermenegildo Llanderal (1808-1810)

Manuel de Echazarreta (unos meses de 1810)

Reinado de José Bonaparte (1810 y 1814) (Sin Fuero)

Pedro Polo de Alcocer (1814-1820)

Periodo Constitucional (1820-1823)

Pedro Polo de Alcocer (1823-1835)

Hubo dos Subdelegaciones, una para las colonias dependientes de La Carolina, que ocupó en su principio Miguel de Ondeanos, y otra para las dependientes de La Carlota, que fue ocupada por Fernando de Quintanilla. De estas subdelegaciones dependían los Alcaldes Mayores, de los cuales había uno en La Carolina y otro en La Carlota, y a quienes les estaban atribuidas las funciones de administración de justicia (era en sí como un juez de paz comarcal). También contaban con los Alguaciles Mayores, con los Guardias de Alcaicerías (guardas de mercados y almacenes de materiales de obras), la Contaduría de Intervención, la Pagaduría y la Defensoría de Menores para proteger a los huérfanos.

Por su parte, las Comandancias Civiles, cuyos titulares también fueron llamados *jueces suldelegados*, y que tenían la responsabilidad de dirigir un distrito de varias aldeas. Contaban con los Alguaciles Ordinarios (también llamados guardas de campo), y el Fiel de Fechos -o notario escribano- que también solía ser el sacristán y el maestro de primeras letras.

LOS ALCALDES PEDANEOS

En diciembre de 1770, Pablo de Olavide promulga la *«Instrucción que han de observar los Alcaldes Pedáneos de las nuevas Poblaciones de Sierra Morena»*, que reproducimos al final de este trabajo, con la cual se completa por su base el organigrama del reparto de poder en las Nuevas Poblaciones. En esta Instrucción descubrimos todas las funciones que habrían de ejercer aquellos llamados a poner orden y concierto en las aldeas, o pequeños núcleos, de estas poblaciones. Dejamos para el lector el sabroso repaso de sus artículos en los cuales se verte-

bra el vivir de cada día en los comienzos de Guarromán y sus aldeas como pueblo.

Quede como anécdota el hecho contrastado (Archivo Histórico Nacional. *Inquisición*, leg. 1.862, n° 14) de que Pablo de Olavide el día primero de enero, día de la toma de posesión de los cargos de Alcaldes Pedáneos, después de una solemne Misa de acción de gracias, los honraba a todos ellos con una abundante comida, la cual por separado en cada departamento, ya habrían de haber celebrado el veinticuatro de diciembre, a las tres de la tarde, fecha y hora de la elección de los mismos por votación de sus vecinos. Esta costumbre quedaría colgada de los caireles de la Historia, la leyenda popular, haciéndose viva en la *Muy Ilustre y Noble Orden de los Caballeros de la Cuchara de Palo*, institución que como aquellos colonos levanta cada año su cuchara de palo, tras una comida de hermandad, reivindicando el espíritu de un Fuero que pretendió, según parece, un mundo más justo y más feliz para sus habitantes.

Bríndensen para la Historia, pues, los nombres de los primeros alcaldes pedáneos que lo fueron en el distrito de Guarromán y en el de Rumblar, que años más tarde pasaría a ser una aldea más de la que fue la antigua Venta de Guadarromán:

Departamento 1° [Centro de Guarromán y mitad de la Aldea de los Ríos]

Por los extranjeros: JORGE TUSH, colono de la suerte n° 11

Por los españoles: ANTONIO MOLINA, colono de la suerte n° 24

Departamento 2° [Aldea de Arellano y mitad de la de los Ríos]

Por los extranjeros: SIMÓN STUNER, colono de la suerte n° 40

Por los españoles: MATEO CARRIÓN, colono de la suerte n° 41

Departamento 3° [Zona sur de Guarromán]

Por los extranjeros: PEDRO TAST, colono de la suerte n° 70

Por los españoles: JUAN TORREGROSA, colono de la suerte n° 93

Departamento 4° [Aldea de Martín Malo]

Por los extranjeros: FELIPE DEGEN, colono de la suerte n° 146

Por los españoles: JUAN ANTONIO TORRES, colono de la suerte n° 118

Departamento 1° de Rumblar [Zocueca]

Por los extranjeros: ANTONIO WIRSCH, colono de la suerte n° 17

Por los españoles: JUAN RECHE, colono de la suerte n° 10

Departamento 2° de Rumblar [Zocueca]

Por los extranjeros: JUAN MIGUEL ROTHUET, colono de la suerte n° 30

Por los españoles: ANTONIO RODRÍGUEZ, colono de la suerte n° 52

INSTRUCCION QUE HAN DE OBSERVAR LOS ALCALDES PEDANEOS DE LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA

- Art. 1. *En cada Departamento ha de haber dos Alcaldes Pedáneos, uno de nación extranjera, y otro Español que durarán por un año; y los que lo fueren, no han de poder volverlo a ser hasta pasado dos años después que dejaron el empleo (si no es que la experiencia de su conducta y utilidad pública pidan que no se espere el transcurso de este hueco) los cuales, por ahora, serán nombrados por mi [Olavide] pero en adelante se harán por elección de los Jefes de Familia.*
- Art. 2. *Para esto deben Juntarse todos los Colonos Jefes de Suerte de cada Departamento el día veinte y cuatro de diciembre de cada año, a las tres de la tarde en esta forma: los de los Seis Departamentos de esta Capital [La Carolina] en la Casa del Alcalde mayor de esta Colonia; y en las demás Poblaciones del Alcalde Pedáneo más antiguo; donde cada uno de los expresados Jefes de familia, debe dar y recibírsele su voto a favor de un español, y separadamente a favor de un extranjero del mismo Departamento y que se irán escribiendo, y en habiéndose concluido los votos, se regularán, y el extranjero y español que saliesen con mayor número de ellos se declararán elegidos por Alcaldes Pedáneos; cuyas elecciones confirmará el Alcalde mayor, despachándoles sus títulos, con expresión de más antiguo, al que hubiere tenido mayor número de votos en cada Departamento. Recibiéndoles el debido Juramento de que ha de constar al pie de ellos; sin cuya solemnidad no han de poder usar de sus empleos; y mandaré se les ponga en posesión desde las tres de la tarde del día último del año, a cuyo efecto los Alcaldes que dejan, y los electos en los Seis Departamentos de esta Capital se juntarán en la Casa del Alcalde mayor quien recogerá las varas de aquellos, y se las entregará a éstos. Y las de las demás Poblaciones en ejecución de lo mandado se juntarán en la Casa del Alcalde Pedáneo mas antiguo, quien recogerá las demás varas y con la suya, las entregará por su orden a los electos, dejándoles en posesión de sus empleos; quedando del cargo del nuevo Alcalde Pedáneo más antiguo el avisar dentro de cuatro dias al Alcalde mayor, de Como él, y los demás entraron efectivamente en la Posesión de sus empleos la tarde del dicho día último del año, para ejercerlos hasta otro tal día del siguiente.*
- Art. 3. *Si los votos saliesen empatados tendrá elección el Alcalde mayor, declarará, y confirmará por Alcalde Pedáneo, a el que de los iguales en votos juzgare más a propósito para el desempeño del empleo.*
- Art. 4. *Ningún Jefe de familia tendrá voto activo, si no tuviere suerte, y tampoco lo tendrá hasta que haya cumplido los diez y ocho años, de edad, que*

entonces se admitirá a votar para la elección de los Alcaldes Pedáneos del Departamento, en que está la Suerte; pero el voto pasivo, esto es, el poder ser elegido, ninguno lo tendrá hasta haber cumplido veinte y seis años, de cuya edad, y no menores, han de ser precisamente todos los Alcaldes que se elijan.

Art. 5. Cada uno de estos Alcaldes ejercerá la Jurisdicción pedánea de su Departamento indistintamente y con Españoles, o Extranjeros, y estos deben en la misma forma atenderlos, y hónralos como es [falta este texto en el documento original].

Art. 6. Deben estos Alcaldes celar que en su Departamento haya paz, y seguridad, para lo que ellos entre sí deben ayudarse, y todos los colonos de él darles auxilio siempre, y a cualquier hora, que se le pidan, pena de ser gravemente castigados.

Art. 7. Si entre los colonos hubiere alguna pendencia, o disgusto, sobre cosas leves en que no haya uso de armas, o efusión de sangre, procurarán reconciliarlos, y amistarlos, exhortándoles con humanidades, paz, y buena correspondencia; pero si el asunto fuere grave, que se interese el bien público, y servicio de S.M., o hubiesen intervenido uso de armas, o efusión de sangre, prenderán al reo ó reos, y los remitirán, a esta cárcel a mi disposición o del Alcalde mayor para su castigo; enviando al herido al Hospital para su curación y cuidando de que se le suministren los Sacramentos sin dilación, si lo pidiere el peligro de la herida; y lo mismo harán con los enfermos.

Art. 8. Prenderán a cualquier delincuente infraganti y y lo remitirán a dicha cárcel; y de ninguna manera podrán ellos soltar, a el que una vez aprehendieran, pena de ser gravemente castigados.

Art. 9. Celarán que en su respectivo Departamento no haya gente ociosa ni mal entretenida, y de lo que advirtieren, y averiguaren sobre ésta, me darán cuenta o al Alcalde mayor, para que se tome la providencia más importante a limpiar la colonia de semejante contagio.

Art. 10. Velarán contra los ladrones incendiarios y otros cualesquiera delincuentes, y los aprehenderán, y dentro de ocho horas los remitirán a la cárcel de esta Capital a mi disposición, o del Alcalde mayor, para que se proceda contra ellos a lo que haya lugar.

Art. 11. Cuidarán de que, en su Departamento no entre, ni pase por él Gente sospechosa, y a los que encontraren escoteros, con armas o sin ellas, o con bestias mayores, o menores en pelo, o con otros indicios que los hagan sospechosos, les pedirán la guía o pasaporte; y no llevándole o presumiendo ser falso, los aprehenderán, con los efectos que les encuentren,

y remitirán a esta Cárcel, dándome cuenta, o al Alcalde mayor, para obrar como convenga.

Art. 12. Tendrán particular cuidado de que todos los Colonos de su Departamento tengan limpias, y aseadas, las chimeneas de sus casas y las desollinen cada ocho días; y de que ninguno de ellos, ni otra persona, ponga fuego al monte, rastrojo ni hierba del Departamento, sin manifestar Licencia mia, o del Alcalde mayor, que es fuerza que se debe pedir, y concederá en los tiempos, y con las precauciones convenientes a obviar los incendios, y al que contraviniere le prenderán, y me darán cuenta, o al Alcalde mayor para proceder a su castigo.

Art. 13. Asimismo velarán sobre que no se hagan Caminos ni veredas por las suertes, pues todos deben ir y venir por las líneas, y que los ganados de unos Colonos, no entren en las suertes de los otros a pastar, sin noticia y Consentimiento del Dueño de la suerte; y a los que contravinieren los denunciarán, tomándoles prenda, y haciendo apreciar el daño, si lo hubiere; de cuyas denuncias, sin pasarse a imponer pena, ni exigir mrs. algunos, me darán cuenta, o al Alcalde mayor, el Domingo de cada Semana, para providenciar lo que convenga.

Art. 14. Cuidarán de que ningún ganado forastero, mayor, ni menor, entre a pastar dentro del término, y Mojonera de las Poblaciones, y mucho menos dentro de las Suertes de los Colonos; y si encontraren alguno prenderán a el Mayoral, o persona que haga Cabeza, o que lo custodie, y con la quinta parte del ganado introducido, lo remitirán a esta Capital, a mi disposición o del Alcalde mayor, para dar la que fuere Justa; y antes harán que el restante Ganado, sin acorralarlo salga del distrito de esta Colonia, dejándole a lo menos para su custodia un Pastor.

Art. 15. Harán que cada Colono tenga siempre puesta defensa de ramaje o de otra cosa, a los pies del nuevo Plantío de olivos, u otros árboles, para que no puedan llegar los ganados; y si alguno lo omitiere, o resistiese, me darán cuenta, o al Alcalde mayor, para proveer de remedio, contra el negligente o inobediente.

Art. 16. No permitirán que en el Plantío de viña entre ganado Vacuno, Lanar, Cabrio, ni de Cerda, aunque sea del propio Dueño de la suerte; pues quien quiera aprovechar el pámpano, debe sacarlo -al ganado fuera de la viña; y si advirtiesen alguna contravención-, darán parte de ello a mí, o al Alcalde mayor.

Art. 17. Por punto, ninguna especie de ganado, aunque sea del propio Dueño, puede entrar a Pastar a lo sembrado, aunque se diga estar perdido y no puede granar; pues en tal caso debiera preceder mi Licencia, o del Alcalde

mayor, y se dará por escrito si convinieren; ni tampoco pueda entrar a lo plantado de cualquiera, de plantío; y al que prendieren lo denunciarán como va prevenido en el art. 13.

- Art. 18. No permitirán que Colono alguno, ni otra persona, corte ni tale encina alguna, ni otro árbol, aunque sea de los de su propia suerte, sin que se le manifieste Licencia dada por esta Superintendencia, y al que contraviniese lo denunciarán, dándome cuenta, o al Alcalde mayor, para proveer lo que convenga.*
- Art. 19. Todas las aguas de fuentes, Pozos, o Norias, que nazcan o se hayan hecho en las suertes de esta Colonia, son propias del Dueño de la suerte a que pertenecen, y en que están situadas; y así podrá usar de ellas en el riego de sus tierras, y demás usos que le sean útiles; pero no impedirá que cualquiera que carezca de agua en su suerte, vaya a la Fuente, Pozo, o Noria, de día y hasta las ocho de la noche, a beber o llevar en cántaros, u otras vasijas el agua que necesite para el surtimiento de su casa, o de sus ganados; para lo cual, la persona que vaya a beber o sacar el agua, debe entrar a la fuente, pozo, o Noria y por el mismo sitio o vereda que usa el Dueño de la suerte y no por otra parte; y ha de entrar solo, sin caballería u otra bestia, pues si llevase alguna, o algunas, para portear los cántaros, o vasijas, o para que beban, debe dejarlas en la línea Confinante, y sacar allí el agua para beberla, o para cargarla; sobre cuyo Cumplimiento celaren los Alcaldes para que no haya motivo de quejas, ni agravios, y si advirtieren alguna contravención, me darán cuenta, o al Alcalde mayor para su remedio.*
- Art. 20. Cuidaren de que cada Colono resida y tenga poblada su respectiva suerte; y si advirtieren alguna novedad en ello, me darán inmediatamente cuenta, o al Alcalde mayor para su remedio.*
- Art. 21. Si falleciese alguno ab intestato, sin dejar heredero conocido que pueda heredar su suerte, me darán inmediatamente cuenta y al Alcalde mayor; y si cualquiera Padre de familia muriese con Testamento o sin él, dejando hijos menores de veinte y cinco años, harán Inventario de los bienes que deje, y me lo remitirán, o al Alcalde mayor para proveer lo que sea de Justicia, y que ninguno quede perjudicado con apercibimiento de responder a los perjuicios que ocasione su negligencia.*
- Art. 22. Siempre que cualquiera suerte pase a nuevo poseedor, ya sea por contrato oneroso, ya por herencia, donación u otro título lucrativo los Alcaldes del Departamento en que esté la suerte, me darán cuenta, o al Alcalde mayor dentro de dos días, expresando el número de ella, los nombres y apellidos del que la poseía, y del que nuevamente entra a po-*

seerla, y la causa porque ha recaído en él, añadiendo si tiene o no, otra suerte; y si es o no labrador, lego, y contribuyente, para que se tome la razón en el libro de repartimiento, recaude el derecho de la Real Hacienda, y se tomen las providencias correspondientes. Si la enajenación no fuese conforme a lo prevenido en el Fuero Real; lo que cumplirán so pena de proceder contra ellos, de lo que haya lugar, a mas de responder al perjuicio que se siga a la Real hacienda.

Art. 23. No darán cumplimiento a despacho alguno, de cualquiera Juez, o Tribunal Eclesiástico, o Secular, que no vaya cumplimentado y firmado por mí, o por el Alcalde mayor, ni ejecutarán, ni permitirán se ejecute su contenido; ni librarán por sí guia ni despacho alguno, y si cualquiera de los Alcaldes aunque sea de otro Departamento viese que otro de dichos Alcaldes contraviniese este capítulo, procederé a su prisión, y a la de la persona conductora, o ejecutora del despacho y lo remitirá con los autos y papeles, a mi disposición, o del Alcalde mayor.

Art. 24. No permitirán que persona alguna lleve vara insignia de Justicia ni use de Jurisdicción en su Departamento, si no fuese ministro de esta Superintendencia o del Alcalde mayor, y al que contraviniese, lo prendarán, y remitirán a mi disposición o del Alcalde mayor.

Art. 25. Cuidarán de que las bestias que no vayan con freno, lleven bozo para que no perjudiquen la semantera, y arbolado; y denunciarán las que encuentren sin ellos, y me darán cuenta o al Alcalde mayor.

Art. 26. En todos los actos en que se Junten los Alcaldes Pedáneos, si yo no asistiese, les ha de presidir el Alcalde mayor, y en defecto de este, el Alcalde más antiguo, y han de tomar lugar por su orden en una ala, o fila, todos los antiguos, y en la otra todos los modernos, ocupando el superior lugar de la derecha por este año, el más antiguo; y el de la izquierda, el más moderno del primer Departamento y en su seguimiento por esta orden, los del Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto; y en el año siguiente ocuparán el superior lugar de la derecha el antiguo y el de la izquierda el moderno del Segundo Departamento, y les seguirán los del Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, y ocuparán el inferior lugar los del Primero Departamento. Y al año sucesivo ocuparán el superior lugar de la derecha el antiguo, y el de la izquierda el moderno del Tercer Departamento, y continuarán los del Cuarto, Quinto, y Primero, y en el último lugar los del Segundo, y de esta suerte irán turnando en la presidencia los Departamentos, hasta que acabado el último de ocupar el superior lugar, vuelva a tocar el turno al Primer Departamento.

Art. 27. *El Alguacil mayor de la Colonia siempre tendrá lugar y asiento en las funciones Públicas después del Alcalde más antiguo, que tenga su lugar, y asiento en la fila o a la derecha; pero no tendrá voto ni asiento dentro del Ayuntamiento, porque no concurrirá a él si no fuese llamado, en cuyo caso tomará el asiento referido mientras subsista en él. Y el Fiel de fechos o Escribano siempre tendrá lugar, y asiento, junto a su mesa dentro del Ayuntamiento y fuera de él, en el lugar sucesivo al último Alcalde de la fila izquierda, todo sin perjuicio de los señalamientos que se harán ejecutada las elecciones de Diputados, y procurador sindico del Común.*

Art. 28. *Los empleos de Alcaldes Pedáneos de esta Colonia, han de distinguir la buena conducta, y honradez de las personas que los ejercen, como que sólo los han de obtener las de conocida probidad en costumbres, aplicación a sus labores, y al servicio del Rey, nuestro Señor, y de el público; y así para el año que sirvan el empleo, y el siguiente en que hayan dejado la vara, tendrán el honor de ser exceptuados de cargas concejiles, y la de que no se les pueda poner en la cárcel pública, por deuda, ni otra Causa que no descienda de delito, o cuasi delito, y aún entonces se les ha de distinguir en la prisión de la misma Cárcel.*

Todo lo cual mando se observe por ahora para el buen gobierno, mientras no se ordene otra cosa por S.M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla. La Carolina y Diciembre, 17 de 1.770.

(firmado) Olavide

Fuente: Archivo Histórico Nacional. *Consejos*, leg. 3.465, exp. s/n

José María Suárez Gallego
Julio, 2001

A Rafael Racionero Alfonso
Concejal de Festejos
entre 1983 y 1995
In Memoriam

Mi S. mo. Por la Carta de V. S. de 11. del q.^o
caxte queda enterado de q.^o le llegaron 145. personas
Flamencos, y Alemanes de ambos sexos, di-
xidos a ese Puerto, por los comerciantes de
Mompelien, Thival, y Stermanos, por cuenta
de la Contrata de Chuxibel; y q.^o del examen
q.^o de ellos hizo V. S. desechó nueve hombres
por q.^o se reconocio eran Sarracenos.

Esta bien q.^o V. S. espere se puedan transi-
tar los Puertos por la mucha nieve q.^o aora lo
impide, para q.^o inmediatam^{te}. se encaminen
a la sierra-moxena. Dios que. a V. S. m. a.
Sen. 20. de diz. de 1767.

M. de V. S. v. m. a. S. m. a.

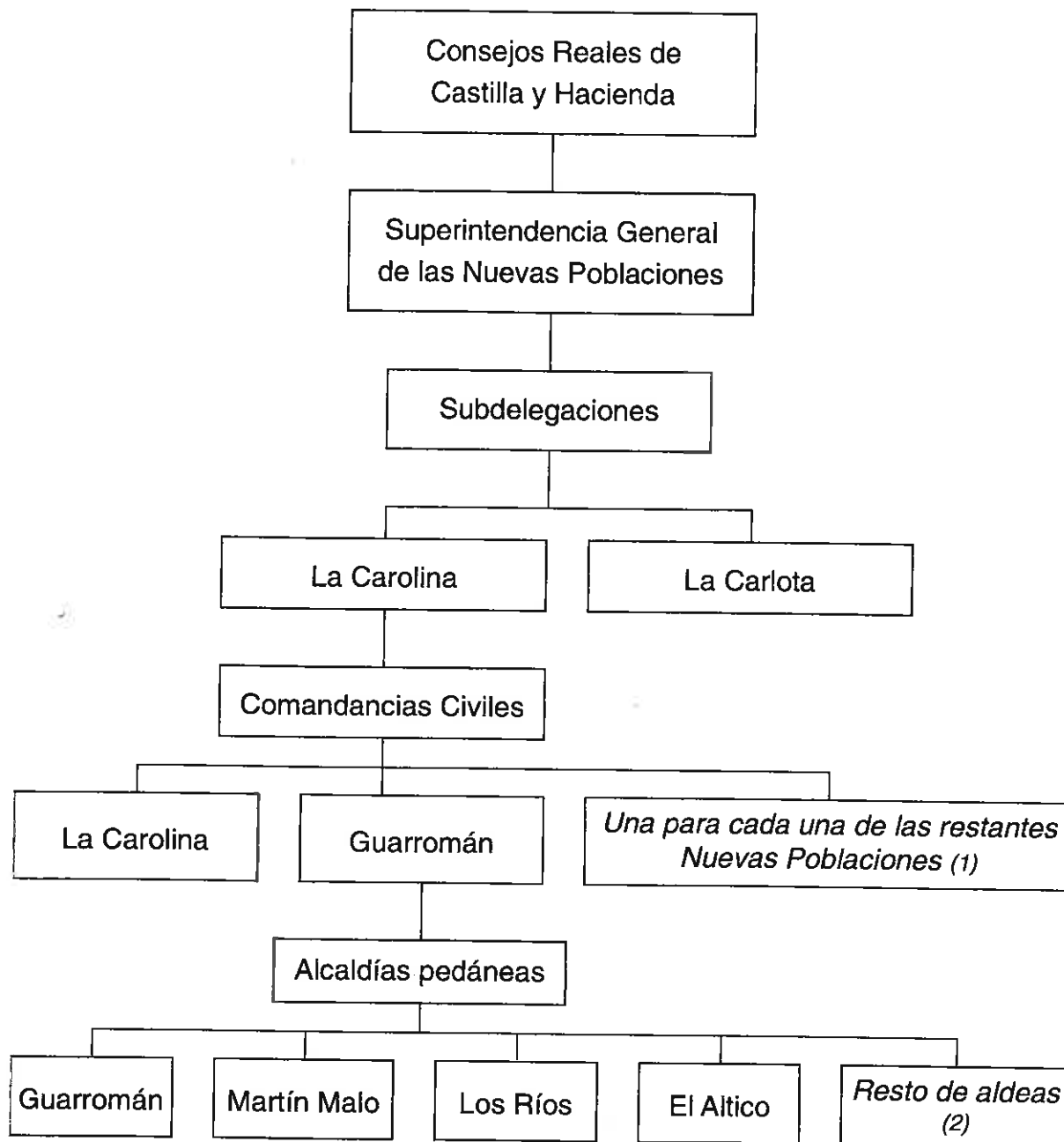
Pablo de Olavide

M. n.
S. d. Miguel de Monreal:

Malaga.

Carta de Olavide al Comisionado de Málaga dándose por enterado de la llegada a ese puerto de 145 colonos. (20 de Diciembre de 1767).

ESTRUCTURA POLITICO-ADMINISTRATIVA DE LAS NUEVAS POBLACIONES



(1) El resto de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena lo componían Santa Elena, Carboneros, Aldeaquemada, Montizón, Arquillos y Almuradiel, cada una con sus respectivas aldeas.

(2) El resto de las aldeas de Guarromán lo componían la de Los Cuellos, en plena sierra, hoy abandonada; la Aldea de Arellano, hoy inexistente, conocida también como de Los Llanos, situada junto al Camino Real (Autovía de Andalucía) en el límite con el municipio de Carboneros. Por último, probablemente en los primeros decenios del siglo XIX, se le agregó a Guarromán como aldea lo que hasta entonces había sido la «nueva población de Rumblar», más conocida en la actualidad por Aldea de Zocueca. El motivo de tal anexión fue el de «economía de gastos» según consta en la *Memoria de Polo de Alcocer* previa a la derogación del Fuero en 1835.

BIBLIOGRAFIA

- ALCAZAR MOLINA, Cayetano: *Las colonias alemanas de Sierra Morena (notas y documentos para su historia)*. Madrid, 1930.
- DEFOURNEAUX, Marcelín: *Pablo de Olavide, el afrancesado*. Traducción de Manuel Martínez Camaró, México D.F., Ed. Renacimiento, 1965.
- FERRER DEL RÍO, Antonio: *Historia del reinado de Carlos III en España*. Imprenta Matute y Compagni. Madrid, 1856.
- GARCÍA CANO, María Isabel: «La burocracia de las Nuevas Poblaciones: Aspectos institucionales y problemas económicos del régimen foral y constitucional». *Carlos III y las «Nuevas Poblaciones»*. Universidad de Córdoba. Córdoba, 1988.
- OLAVIDE Y JÁUREGUI, Pablo: *Informe al Consejo sobre la Ley Agraria (1768)*. «Informes en el Expediente de Ley Agraria (Andalucía y La Mancha)». Edición y estudio preliminar de Gonzalo Anes. Instituto de Cooperación Iberoamericana. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1990.
- PERDICES BLAS, Luis: *La agricultura en la segunda mitad del siglo XVIII en la obra y empresa de Pablo de Olavide Jáuregui*. Universidad Complutense. Madrid, 1988.
- RUIZ GONZÁLEZ, Juan Enrique: *Estudio de la repoblación y colonización de Sierra Morena*, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén. Jaén, 1986.
- SUÁREZ GALLEGU, José María: *Colonos, vecinos y forasteros de la Real Población del Sitio de Guarromán*. Ayuntamiento de Guarromán. La Carolina, 1988.
- SUÁREZ GALLEGU, José María: *Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía y otros documentos complementarios*. Seminario de Historia y Costumbres Populares «Margarita Folmerín», Ayuntamiento de Guarromán. La Carolina, 1997.